



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 01 - 2012

RESOLUCIÓN N° 135

Expediente de Reclamo N° 164 del
17.08.2011 Aduana Metropolitana.
DIN N° 2230735780-5 de 08.08.2011.
Resolución de Primera Instancia N°
500 del 11.11.2011.
Fecha de Notificación: 14.11.2011.

VALPARAISO, 12 MAYO 2014

VISTOS:

Estos antecedentes y la Resolución N° 500 del 11 de Noviembre del 2011, mediante la cual el tribunal de primera instancia no acogió lo solicitado por el Agente de Aduanas, señor A. Stein G., en representación de Sres. LG Electronics Inc. Chile S.A., referido a devolución de derechos cancelados en exceso como consecuencia de una merma de 3.600 unidades de un total de 4.000 teléfonos celulares marca LG, modelo LGP 350G, portátiles con accesorios, de uso personal, origen China, amparados por DIN N° 2230735780-5 tramitada en Aduana Metropolitana el 08 de Agosto del 2011.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente en sus alegaciones expresa que al recibir la carga en las bodegas de Agunsa, constató una merma de 3.600 unidades de equipos de teléfonos celulares, tal como se evidencia en reporte de alerta e incidentes de calidad adjunto, situación que fue respaldada por la Compañía de Seguro en Informe que se acompaña.

2.- Que, el fiscalizador en su Informe N° 23 del 22 de Agosto del 2011, a fs. 13, señala que no se adjunta al expediente ninguno de los documentos de respaldo indicados por el Despachador en su presentación y, conforme a los contenidos del inciso 1° del Capítulo V del C.N.A. e inciso 1° del Capítulo IV del Manual de Pagos, no procede devolver sumas canceladas por concepto de derechos e impuestos por mermas detectadas en el presente despacho, en razón a que no existen motivos ni antecedentes que respalden las aseveraciones del importador.

3.- Que, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. Stein G., Agente de Aduana, en contra de la Resolución N° 500 del 18.11.2009, a fs. 49 a 53, por el que reitera sus argumentos sin que ellos desvirtúen la decisión del Tribunal de Primera Instancia de no acceder a la devolución de los montos solicitados, por cuanto no existe comprobación fehaciente por parte del Servicio, ya sea vía Aforo Físico o reconocimiento de las mercancías, que los productos incluidos en factura N° HQWW360228650-1, de fecha 02 de Agosto del 2011, no arribaran al país en su totalidad;



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845



4.- Por otra parte, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente, en especial a fs. 4 a 7, se observa que estas mercancías fueron transportadas vía aérea por Atlas Airlines con fecha 06 de Agosto del 2011, y posteriormente depositadas el día 07 de Agosto del 2011 en Almacén N° 4 de Depocargo "sin observaciones", de lo que se desprende que ingresó al país el despacho completo amparado por DIN citada, es decir las 4.000 unidades de teléfonos celulares consignados en el documento comercial, los que fueron recepcionados en muy buenas condiciones, habida cuenta que el almacenista no registró información alguna que permitiese respaldar averías o destrucción y, como consecuencia sustracción de las especies. En tal caso, la compañía aérea habría entregado los bultos a Depocargo en las condiciones registradas en fotografías acompañadas por el importador a fs. 26 a 31, el mismo día 07 de Agosto del 2011, realizándose de inmediato notificación al importador con las correspondientes denuncias y, en ningún caso, se habrían remitido los bultos a las bodegas de Agunsa.

5.- Considerando además, que en el presente caso el siniestro no exime al importador de la responsabilidad que le recae sobre el monto de los derechos e impuestos y demás gravámenes que les afectan, este Tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

CONFIRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y cúmplase.-



SECRETARIO
AAL / JVP



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 164 / 17.08.2011

500

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a once de Noviembre del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Alvaro Stein G., en representación de los Sres. LG ELECTRONICS INC. CHILE S.A., R.U.T. N° 76.014.610-2, quien solicita modificar los valores declarados en la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N°2230735780-5 del 08.08.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fojas uno y ss., el Despachador declaró en la citada DIN, cinco bultos con 1.182,00 KB, conteniendo en 2.500 unidades de teléfonos celulares, modelo LGP350G, con sus accesorios (ítem 1), y 1.500 unidades de teléfonos celulares, modelo LGP350G, con accesorios (ítem 2), clasificados en la Partida 8517.1200 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 361.793,08 y Cif de US\$ 371.571,73, amparados por Factura N°HQWW360228650-1, de fecha 02.08.2011, emitida por L.G. Electronics Inc., de Corea, acogándose a Régimen General, con un Ad-valorem del 6%;

2.- Que, a fojas 10, el recurrente señala que se presentó a trámite bajo régimen general 4.000 equipos de teléfonos celulares, marca LG, por un monto de US\$371.571,73 Cif, indicando peso documental según papeleta de Depocargo. Al recibir la carga en las bodegas de Agunsa, el importador constató la merma de 3.600 equipos celulares, los cuales fueron reemplazados por prendas de vestir y arena, tal como se evidencia en reporte de alerta e incidentes de calidad adjunto. La compañía de Seguro emitió un informe respaldando lo indicado, agrega el recurrente, y por tanto, dada la situación planteada durante el tiempo que la carga estuvo en zona primaria, y debido a que la DIN no fue sorteada con aforo físico ni documental y el peso verificado equivalía a el peso documental, agradece considerar los documentos de Agunsa, dado que se evidencian en forma segura, la situación planteada, solicita autorizar la devolución de los derechos cancelados en exceso, que ascienden a US\$19.482,21.-;

3.- Que, el Fiscalizador señor Daniel Iriondo C., en su Informe N°023, de fecha 22.08.2011, señala que analizados los antecedentes del expediente, puntualmente la presentación del Agente de Aduanas de fecha 17.08.2011, la cual indica entre otros que la carga fue retirada conforme y sin observaciones desde las bodegas de Depocargo y que su representada se percató en las bodegas de Agunsa, la existencia de una merma de 3.600 teléfonos celulares, al respecto hace presente, que no se adjunta en el expediente ninguno de los documentos de respaldos indicados, tales como el reporte de alerta e incidentes de calidad y el informe de la compañía de seguro;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, agrega el fiscalizador, conforme a lo estipulado en el Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo V, inciso 1, y en el Manual de Pagos, Capítulo IV, inciso 1, no corresponde realizar la devolución de los derechos de aduana cancelados por mercancías en merma, toda vez que no existen los antecedentes necesarios que exige la norma mencionada;

5.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se solicita la efectividad que la cantidad de mercancía efectivamente llegada corresponde a 400 unidades de teléfonos celulares, y adjuntar documentos probatorios de la merma, la que fue notificada por Oficio N°1259, de fecha 25.10.2011;

6.- Que, con fecha 09.11.2011 el recurrente solicita se autorice una prórroga para responder la Causa Prueba, por encontrarse su cliente preparando la información solicitada, petición que no fue autorizada por haber sido presentada extemporánea;

7.- Que el Informe Legal N°053, del Departamento Legal, de fecha 30.10.1986, se pronuncia al respecto, señalando en sus considerandos que:

"1. El artículo 100°(actual 79°) de la Ordenanza de Aduanas dispone que "las cantidades de mercancías y sus valores serán los que correspondan efectivamente al momento de aceptarse la declaración, por lo que la aplicación de derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que las afecten, no podrá ser efectuada por cantidades y valores inferiores a los declarados.

2.-Del simple tenor de la norma transcrita se infiere que el Servicio se encuentra en la obligación de aplicar los tributos sobre la base de las cantidades de mercancías que hubiere consignado la persona encargada de confeccionar la declaración.

No obstante lo anterior, es evidente que aquella disposición no comprende las situaciones en las cuales el Servicio, comprueba, de modo fehaciente, que parte de la mercancía consignada en la declaración, no ha llegado materialmente al país"

Que la conclusión de dicho Informe Legal 53/86 señala:

"En virtud de lo expuesto este Departamento Legal debe concluir que procede utilizar la vía del reclamo que contempla el artículo 132° (actual 117°) de la Ordenanza de Aduanas y la devolución de las sumas pagadas en exceso, en caso de comprobarse fehacientemente que no ha arribado al país la totalidad de la mercancía consignada en la declaración".;

8.- Que, en el presente caso no existe la comprobación fehaciente por parte del Servicio, ya sea vía aforo físico o reconocimiento de las mercancías, de que los productos incluidos en la Factura N°HQWW360228650-1, de fecha 02.08.2011, no hayan llegado en su totalidad, por lo tanto, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado por el recurrente;

9.- Que no existe jurisprudencia anterior sobre esta materia;



TENIENDO PRESENTE:

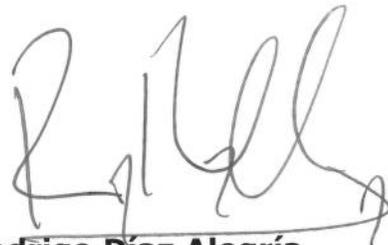
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el valor declarado en la Declaración de Ingreso N° 2230735780-5, de fecha 08.08.2011, consignada a Sres. LG ELECTRONICS INC. CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 12671/2011 - 17360-2011



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126